



**Disposiciones legales de interés para las Entidades Locales
(Publicaciones del 27 de septiembre al 31 de diciembre de 2018)**

Orden HAC/994/2018, de 17 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019.-

(BOE 29/9/2018; vigencia 30/9/2018 y surte efectos desde el 1/1/2019)

En el Anexo de esta Orden se contiene la relación de municipios cuyos valores catastrales de inmuebles urbanos serán objeto de actualización para el año 2019, mediante la aplicación de los coeficientes que establezca la ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio, de conformidad con los arts. 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro inmobiliario, el art. 30.1.d) del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros y el art. 45.3.c) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

Entre dichos municipios, figuran 37 correspondientes a la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Resolución de 4 de octubre de 2018, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.-

(BOE 6/10/2018; vigencia 7/10/2018)

La Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, establecía en su apartado tercero que «el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el Anexo 3, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según lo establecido en el Anexo 3 de esta Resolución.

Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el Anexo 2 de esta Resolución.

El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro.

La última actualización del anexo I de aquella Resolución se ha realizado a través de esta Resolución, que contiene en su Anexo I la tabla de tipos de interés fijos y diferenciales máximos sobre Euribor del coste de financiación del Estado, que pueden utilizar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales como referencia para determinar el coste total máximo de sus operaciones de endeudamiento. Estos costes máximos permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.



Calendario laboral de fiestas locales de 2019.-

(BOR 19/11/2018)

La Dirección General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio, a la vista de las propuestas formuladas por los Ayuntamientos respectivos, y en el ejercicio de la competencia que tiene conferida al efecto, determina para el año 2019 como fiestas locales retribuidas y no recuperables las que se consignan para cada localidad en ese boletín oficial.

Resolución 1575/2018, de 20 de noviembre, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se establece el calendario de días inhábiles para el año 2019, a efectos del cómputo de plazos administrativos.-

(BOR 23/11/2018)

El calendario de días inhábiles para el año 2019, a efectos del cómputo de plazos administrativos, incluye los sábados, domingos y los días que se relacionan en ese boletín, de acuerdo con la Resolución 886/2018, de 2 de julio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Gobierno por el que se aprueba el calendario de festivos laborales para el año 2019 en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Además de los anteriores, serán inhábiles durante el año 2019 en cada municipio los días de sus respectivas fiestas locales que figuran en la publicación del Boletín Oficial de la Rioja de 19 de noviembre.

Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de la Rioja.-

(BOR 30/11/2018, vigencia 30/11/2018)

Tiene por objeto regular el régimen para garantizar la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales que se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la finalidad última de alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los mismos.

Deroga la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Se acompaña de tres disposiciones transitorias para facilitar la adaptación a la nueva normativa.

Los perros de asistencia se rigen por la Ley 8/2017, de 19 de septiembre, de perros de asistencia de la Rioja, siéndoles de aplicación esta ley de forma supletoria y siempre que no exista contradicción con su normativa reguladora.

Procedemos a continuar a exponer sus aspectos que pueden resultar más destacados para el ámbito de la Administración Local:

➤ Obligaciones de los propietarios o poseedores.-

Entre otras muchas, destacamos las siguientes:

- Todo propietario deberá evitar que los animales depositen sus deyecciones en espacios públicos o privados de uso común; en todo caso se limpiará inmediatamente.
- Comunicar la muerte del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles, al registro de identificación de animales de compañía, adjuntando el correspondiente certificado



Gobierno de La Rioja

expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia.

- Se prohíbe mantener a los animales en locales públicos (o privados) en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que puedan perjudicarles tanto su salud física como psíquica.
- ✓ **El control de la población.-**
- Las actividades de **caza y pesca de animales silvestres**, desempeñadas en terrenos habilitados a tal efecto, se regirán por la legislación sectorial vigente.
 - **Control de palomas:** se llevará a cabo por las administraciones competentes, que actuarán preferentemente mediante el empleo de sistemas de control de natalidad como la retirada de puestas o el suministro de piensos anticonceptivos. Este tipo de tratamientos deberán ser complementados con otras medidas como el uso de repelentes en ventanas y puertas de los edificios, y campañas de sensibilización ciudadana. En caso de riesgo para la salud pública o seguridad de las personas, la Administración competente adoptará las medidas oportunas.

✓ **Animales y espectáculos.-**

Se prohíbe:

- la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas, y otras actividades que puedan ocasionarles daño o sufrimiento, que impliquen tortura, crueldad, maltrato, degradación o en aquellos en los que sean objeto de tratamientos antinaturales representando conductas o situaciones impropias de su especie;
- cualquier tipo de actuación circense con animales;
- la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea y demás prácticas asimilables, así como matanzas públicas de animales, atracciones feriales con animales y otras asimilables que usen animales como premio o reclamo.

Los espectáculos taurinos debidamente autorizados se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

✓ **Animales objeto de identificación.-**

Serán obligatoriamente objeto de identificación mediante chip electrónico los perros, gatos y hurones que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a su normativa específica reguladora de identificación de animales de compañía. En el caso de las aves, se identificarán **mediante anillado** desde su nacimiento, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.

✓ **Centros de acogida de animales de compañía.-**

En las **poblaciones de más de diez mil habitantes** de la Comunidad Autónoma de La Rioja **debe existir** un centro de acogida de animales de compañía con capacidad suficiente para hacer frente a las necesidades de esos municipios y de los de su área de influencia. Esos centros podrán ser gestionados por la Administración o asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras.

✓ **Recogida de animales.-**

- **Corresponde a los ayuntamientos** recoger los animales que se encuentren perdidos o extraviados, sin identificar, asilvestrados o abandonados. El Ayuntamiento se hará cargo de los animales abandonados, cedidos, perdidos o sin identificar hasta que sean recuperados (dentro de los plazos que fija la ley), o, si procede, sacrificados, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- Los **ayuntamientos deben contar con un servicio de veinticuatro horas de urgencia para la recogida y atención veterinaria de dichos animales**, ya sea propio, mancomunado o convenido. Asimismo, les corresponde recoger y hacerse cargo de



los animales internados en residencias de animales que no hubiesen sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado.

- En el caso de ejemplares de fauna silvestre o exótica, corresponde a los ayuntamientos custodiarlos hasta que se hagan cargo de los mismos para su rescate, recuperación o liberación los servicios de la consejería competente en la materia.
- Los **ayuntamientos deben disponer de centros de recogida de animales** para atender las anteriores situaciones. En el caso de que no dispongan de medios suficientes para ejercer su competencia de recogida y mantenimiento de los animales, **podrán suscribir convenios, acuerdos o contratos con el Gobierno de La Rioja**, a través de la consejería competente, **con entidades externas**, preferiblemente asociaciones de protección de animales legalmente constituidas o con **empresas** especializadas de control y recogida de animales de compañía.

Dichos centros de recogida de animales de los ayuntamientos dispondrán de instalaciones adecuadas, medios especializados y capacidad suficiente. La recogida y el alojamiento serán desempeñados por personal cualificado, acreditando haber recibido formación relacionada con tareas propias de recogida o manipulación.

✓ **Captura de perros, gatos y hurones.-**

Corresponde a los Ayuntamientos, **dentro del casco urbano**, y a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el resto del territorio, **la captura en vivo de perros, gatos y hurones**. Si se precisara para ello el uso de dardos tranquilizantes o de armas de fuego o trampeo en vivo, se precisará la autorización previa de la consejería competente. Ésta será la que determine el destino final de los animales asilvestrados capturados que, de no existir otra solución satisfactoria y factible, serán sacrificados.

✓ **Destino de los animales vagabundos, perdidos, cedidos o abandonados.-**

Los ayuntamientos, centros de acogida y las asociaciones de protección de animales, cuando actúen como entidades colaboradoras, **pondrán en marcha medidas de fomento de la adopción** responsable de animales de compañía.

✓ **Colonias felinas urbanas.-**

Con objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de colonias felinas, en aquellas ubicaciones urbanas donde existan las mismas, y donde las condiciones del entorno lo permitan, los **ayuntamientos podrán constituir o autorizar la gestión** de estas colonias.

Los Ayuntamientos **podrán promover activamente la colaboración con las asociaciones de protección de animales** que actúen como entidades colaboradoras, para facilitarles los cuidados, atención sanitaria y alimentación de los animales.

✓ **Inspección y vigilancia:**

Corresponde ejercer la inspección y vigilancia de los animales, a los efectos previstos en la presente ley, incluidos los núcleos zoológicos, establecimientos o instalaciones donde se puedan albergar a:

- a) Los agentes forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

c) La Policía Local.

d) El personal de inspección dependiente de los Ayuntamientos.

e) El personal de inspección dependiente de la consejería competente en materia de medio ambiente, y en su caso ganadería.

✓ **Infracciones y sanciones:** la ley dedica a su regulación el Título VIII, atribuyendo la competencia para la imposición de las sanciones al Director General competente por razón de la materia, para las infracciones leves y graves, y al Consejero competente por razón de la materia para las muy graves.



Gobierno de La Rioja

✓ La Disposición adicional segunda establece que el Gobierno de la Rioja prestará apoyo técnico y asesoramiento a las Entidades locales para que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud de esta ley. Los términos y condiciones se regularán por medio de **convenios de colaboración**.

Decreto 40/2018, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de la Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de la Rioja.-

(B.O.R 30/11/2018, vigencia 1/12/2018)

Mediante este Decreto se acomete una serie de modificaciones puntuales del Reglamento General de Turismo aprobado por el Decreto 10/2017, de 17 de marzo.

Destacamos de forma sintética las siguientes:

- Se regula una nueva modalidad de alojamiento por medio de establecimientos que por sus características no encajaban en ninguna de las categorías anteriores, como son los complejos o conjuntos turísticos de alojamientos singulares e independientes en un entorno natural, a los que se ha dado la condición de establecimientos de apartamentos turísticos, con alguna particularidad, pero sujetos al mismo régimen que los campings en lo relativo a su ubicación;
- Se introducen nuevas obligaciones en relación con las viviendas de uso turístico, como la necesidad de su identificación por medio de una placa a la entrada de la vivienda y la de publicitar el número de registro en sus anuncios.
- Se modifican los requisitos para obtener la habilitación de guía de turismo, habiéndose concretado el tipo de titulación universitaria exigida, y elevada a un mínimo de dos del conocimiento de idiomas extranjeros con nivel B2 o superior.

Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.-

(B.O.E. 6/12/2018; vigencia 7/12/2018)

Tiene por objeto reintegrar plenamente en el derecho de sufragio a las personas a las que se les haya limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad.

A tal fin se suprimen los apartados b) y c) del punto primero del art. 3 (que consagraban la prohibición del derecho de sufragio para estas personas), se da nueva redacción al punto segundo del art. 3, y se añade una nueva disposición adicional séptima, en virtud de la cual, y a partir de la entrada en vigor de la ley, quedan sin efecto las limitaciones en el ejercicio del derecho de sufragio establecidas por resolución judicial fundamentadas en el apartado 3.º.b) y c) ahora suprimidas, quedando dichas personas plenamente reintegradas en el derecho de sufragio por ministerio de la ley.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.-

(B.O.E. 6/12/2018; vigencia 7/12/2018)

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD en adelante) tiene por objeto:

a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas



Gobierno de La Rioja

en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta Ley Orgánica.

b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

Esta ley viene a derogar a la anterior Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y completa la necesaria adaptación del ordenamiento español jurídico español a aquel Reglamento de la Unión Europea, que resultaba ya aplicable directamente desde el 25 de mayo de 2018. Dado que el legislador español parte de esa regulación europea, el núcleo duro de su regulación se mantiene prácticamente igual.

Asimismo, deroga el Real Decreto Ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos, que nació con una vocación claramente transitoria.

Se han publicado numerosas guías o manuales de instrucciones dirigidas a las Administraciones Públicas y, en concreto, a la local, para ayudar a la comprensión y resolución de problemas en su aplicación práctica, de las nuevas obligaciones que impone la normativa de protección de datos personales. A continuación se copian los enlaces a guías de ayuda de la Agencia española de Protección de Datos, y de la Federación española de Municipios y Provincias.

- Agencia Española de Protección de Datos: <https://www.aepd.es/media/guias/guia-proteccion-datos-administracion-local.pdf>
- Federación Española de Municipios y Provincias: http://femp.femp.es/files/3580-1857-fichero/RGPD_web.pdf

A continuación se procede a analizar los aspectos de la nueva LOPDDG de mayor interés para la Administración Local:

1. Nueva regulación de la aportación de documentación por parte de los administrados: modificación del artículo 28, apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su importancia, se transcriben a continuación los apartados 2 y 3 del art. 28, en su nueva redacción:

“2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.

3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado



deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.»

Como resulta de lo anterior, **se sustituye la necesidad, salvo excepciones, del consentimiento expreso, por la oposición expresa**, si bien ésta no se admite en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

El consentimiento del afectado va a ser necesario recabarlo en diversos casos de “tratamiento”. El art. 6 de la LOPDGDD regula el tratamiento basado en el consentimiento del afectado y el art. 7 las “Condiciones para el consentimiento”.

La nueva redacción otorgada por la Ley Orgánica al artículo 28 de la Ley 39/2015 reconoce al interesado la posibilidad de oponerse a que órganos y organismos del Sector Público consulten o recaben los citados documentos, pero en ese caso el interesado deberá aportarlos necesariamente para que la Administración pueda conocer que concurren en él los requisitos establecidos por la norma. En caso contrario no podrán estimar su solicitud, porque no habría demostrado los requisitos requeridos.

En todo caso, dicho derecho de oposición no juega en los casos de potestades de verificación o inspección.

2. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 LOPDGDD, el tratamiento de datos personales deberá estar fundamentado en una obligación legal, la existencia de un interés público o el ejercicio de poderes públicos.

De lo anterior se desprende que en la mayor parte de los casos la Administración local estará legitimada para recabar, tratar y custodiar datos de carácter personal. No obstante, habrá de prestarse atención en los supuestos en que la Administración no actúa como sujeto de derecho público sino como sujeto de derecho privado (por ejemplo, cuando alquila o vende un bien patrimonial).

3. Modificaciones en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de transparencia (LTBG).

La LTBG entre sus principios generales recogidos en el artículo 5 recoge como una limitación al derecho de acceso a la información pública la protección de datos de carácter personal.

En el mismo sentido, la Disposición Adicional Segunda de la LOPDGDD indica lo siguiente «La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica»; es decir, que las obligaciones de transparencia están sometidas a los límites derivados de la protección de datos.

La LOPDGDD modifica la LTBGL en el siguiente sentido:

- Inventario de actividades de tratamiento de datos personales.-

Se añade un nuevo artículo 6 bis, estableciendo que los órganos y organismos del Sector Público quedan obligados a publicar en su página web el inventario de las actividades de tratamiento de datos personales que realizan, identificando quién trata los datos, con qué finalidad y qué base jurídica legitima ese tratamiento.



- El apartado 1 del artículo 15 queda redactado como sigue:
«1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el **consentimiento expreso y por escrito del afectado**, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el **consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.**»

Es decir, se distinguen dos tipos de datos especialmente protegidos:

- Datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias. En este caso el acceso a los citados datos únicamente podrá autorizarse cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado o cuando el afectado haya hecho manifiestamente públicos los datos.
- Datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor. En este caso el acceso a los citados datos únicamente podrá autorizarse en el supuesto de que la administración cuente con el consentimiento expreso del afectado o si el citado acceso está amparado en una norma con rango de ley.

4. Información al afectado. El artículo 11 LOPDGDD debe ser interpretado en este caso de manera conjunta con los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 , y con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dicho artículo 11 contiene tres apartados:

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado, el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 (**“Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado”**) facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos: a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso; b) La finalidad del tratamiento; c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 (**“Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado”**) facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información. En estos supuestos, la información básica incluirá también: a) Las categorías de datos objeto de tratamiento; b) Las fuentes de las que procedieran los datos.



La Agencia Española de Protección de Datos ha publicado una guía para facilitar el cumplimiento del deber de informar (accesible a través del siguiente enlace: <https://www.aepd.es/media/guias/guia-modelo-clausula-informativa.pdf>). Se ha de tener en cuenta que la entrada en vigor de la nueva normativa sobre protección de datos personales obliga, ya desde el 25 de mayo de 2018, a la modificación de los documentos que recogían estas cláusulas informativas y la adaptación de los que se utilicen en el futuro.

5. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones.-

La nueva Ley **impide el uso conjunto de apellidos, nombre y número completo del documento de identificación oficial de las personas** en aquellos actos administrativos que vayan a ser objeto de notificación y/o publicación.

Así, la D.A.7ª de la LOPDGDD establece literalmente lo siguiente:

“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (es decir, anuncios en el Tablón Edictal del BOE, en los casos de notificaciones infructuosas), se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente”.

6. Consolidación de la figura del Delegado de Protección de Datos.-

El Reglamento (UE) 2016/679 introdujo como figura obligatoria en el ámbito de las Administraciones Públicas la figura del Delegado de Protección de Datos (en adelante Delegado), regulándola en sus arts. 37 a 39. Los órganos y organismos del Sector Público tienen obligación de designar un Delegado que cuente con la debida cualificación, de garantizarle los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones y de notificar la designación a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), para su inclusión en el Registro público de Delegados de Protección de Datos.

El Delegado debe desempeñar sus tareas y funciones con total independencia. No tiene responsabilidad a título personal, por este mero hecho, por las posibles infracciones en materia de protección de datos cometidas por su organización.

La norma europea señala que el Delegado será una persona con conocimiento especializado en Derecho y en la práctica en materia de protección de datos. Estos conocimientos serán exigibles en relación con los tratamientos que se realicen, así como las medidas que deban adoptarse para garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales objeto de esos tratamientos.

La AEPD en el manual o guía anteriormente señalado, dispone lo siguiente:

- En los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes, atendiendo al volumen de datos tratados, el Delegado de Protección de Datos podría contar con un departamento de apoyo.



Gobierno de La Rioja

- En los Ayuntamientos con población inferior a 20.000 habitantes, podrían designar su Delegado de Protección de Datos, o articularlo a través de las Diputaciones Provinciales o Comunidad Autónoma respectiva.
- En el caso de que se designe a secretarios, interventores y tesoreros, podrían actuar como delegados de protección de datos siempre que no exista conflicto de intereses en relación con el ejercicio de sus respectivas funciones en la gestión ordinaria del ente local en cuestión.
- También cabe la posibilidad de que se pueda prestar por entidades privadas especializadas.

La LOPDGDD reitera algunas de sus características, recogidas en el Reglamento (UE) 2016/679, pero con algunas exigencias adicionales:

- La comunicación a la autoridad de control en el plazo de diez días del nombramiento y cese del Delegado (artículo 34.3)
- La dedicación a tiempo completo o parcial del Delegado, en función del tipo de datos que se traten (artículo 34.5).
- La “obtención de titulación universitaria” para demostrar a través de mecanismos de certificación el cumplimiento de los requisitos del artículo 37.5 Reglamento (UE) 2016/679.
- La garantía, siempre que se trate de persona física, de no remoción y de independencia, evitando cualquier conflicto de intereses del Delegado (Art. 36.2).
- La facultad del Delegado de inspeccionar los procedimientos relacionados con el objeto de la Ley y emitir recomendaciones (artículo 36).
- La facultad de documentar y comunicar a los órganos competentes la existencia de una vulneración relevante en materia de protección de datos.
- Y el régimen de intervención del Delegado en los supuestos de reclamaciones ante las autoridades de control (artículo 37).

7. Potestad de verificación de las Administraciones Públicas.-

En la Disposición Adicional 8ª se reconoce esta potestad de verificación, que la Administración podrá realizar sin necesidad de pedir el consentimiento para ello, en el sentido de que *“cuando se formulen solicitudes por cualquier medio en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos”*.

8. Nuevos derechos de los empleados públicos: modificación del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP).-

La Administración también debe hacer efectivos los derechos de las personas contenidos en los arts. 12 a 18 de la nueva LOPDGDD, que se corresponden con los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Es de destacar que se añade una nueva letra *jbis*) en el art. 14 del TREBEP, consagrando el derecho a la intimidad en el lugar de trabajo frente al uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

9. Tratamientos de los registros de personal del sector público.-

La Disposición Adicional 12ª, establece que *“Los tratamientos de los registros de personal del sector público se entenderán realizados en el ejercicio de poderes públicos conferidos a sus responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679”*. Además *“Los registros de personal del sector público podrán tratar datos personales relativos a infracciones y condenas penales e infracciones y sanciones administrativas, limitándose a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines”*.



10. Datos de las personas fallecidas.-

El nuevo art. 3 regula el tratamiento de datos de personas fallecidas, permitiendo que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos puedan dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

11. Régimen sancionador.-

Se debe subrayar la posibilidad de imponer sanciones a las Administraciones Públicas recogida en su art. 77.

Las infracciones cometidas por los órganos y organismos del Sector Público serán sancionadas con un apercibimiento con medidas correctoras y no tendrán sanción económica. La resolución sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos identificará el cargo responsable de la infracción, se notificará al infractor, a su superior jerárquico, al Defensor del Pueblo y se publicará en la página web de la AEPD y en el diario oficial correspondiente.

La resolución sancionadora podrá proponer al órgano u organismo la iniciación de actuaciones disciplinarias, cuya resolución deberá ser comunicada por el órgano u organismo del Sector Público a la AEPD.

12. Adaptación a la Ley Orgánica de los contratos de encargo de tratamiento de datos Personales.-

Los contratos de encargo de tratamiento de datos personales entre los órganos y organismos del Sector Público (como responsables) y otros órganos u organismos del sector público o terceros (como encargados de tratamiento) suscritos antes del 25 de mayo de 2018 mantendrán su vigencia como máximo hasta el 25 de mayo de 2022 (Disposición Transitoria 5ª).

13. Esquema Nacional de Seguridad.-

La nueva Ley contiene una referencia expresa al ENS, de forma concreta en la D.A.1ª, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el [artículo 32 del Reglamento \(UE\) 2016/679](#).

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado.

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad”

14. Otras modificaciones legales.-

La LOPDDG modifica también otros textos legislativos:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,
- La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, añadiendo un artículo 58 bis en el que se recoge la posibilidad de utilización de medios tecnológicos y datos personales en actividades electorales. Asimismo, se modifica el apartado 3 de su art. 39, referente a la posibilidad que asiste a cualquier persona de formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales.



- El Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, para incluir la referencia a las garantías y derechos digitales de los trabajadores.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, añadiendo un capítulo de tratamiento de datos de la investigación en salud.

Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.-

(B.O.E. 6/12/2018; vigencia 7/12/2018)

El objetivo principal de la norma es proceder a una **completa transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2014/52/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, aunque ya la mayor parte de sus principios, objetivos y mandatos fueron incorporados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Las **modificaciones más destacadas** de la norma son las siguientes:

- Se modifican **definiciones** de la ley, incluidas en el artículo 5, con el fin de adaptarlas a lo dispuesto en la directiva, especialmente en lo referente a la definición de evaluación ambiental: un conjunto de trámites administrativos, incardinados dentro del procedimiento más amplio de adopción, aprobación o autorización del proyecto.
- La regulación de los **supuestos de proyectos excluidos de evaluación ambiental** y de los proyectos excluibles, previstos en el artículo 8, se ha modificado para adaptarlo a los cambios introducidos por la directiva.
- Se modifican varios de sus preceptos para incorporar la **utilización preferente de los medios electrónicos** para garantizar la participación efectiva de las personas interesadas en los procesos de evaluación ambiental.
- Las administraciones públicas competentes deberán garantizar que los órganos implicados en los procedimientos de evaluación ambiental disponen de **personal con conocimientos suficientes para examinar los documentos ambientales**.
- Se modifica gran parte de los artículos que regulan la **evaluación de impacto ambiental** (artículos 33 a 48):
 - El estudio de impacto ambiental que debe elaborar el promotor, con la información mínima señalada en el art. 35, debe ahora también incorporar un análisis preliminar de los efectos previsibles sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes.
 - Entre los informes preceptivos que debe solicitar el órgano sustantivo, se incorpora el informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes.
 - Previsión de realizar un nuevo trámite de información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas si como consecuencia del trámite de información pública y de consultas, el promotor incorporara en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental, modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente,
 - El órgano sustantivo incluirá en la autorización la conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, las condiciones ambientales establecidas en la declaración de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento.



Orden HAC/1364/2018, de 12 de diciembre, por la que se modifican los planes de cuentas locales anexos a las instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, aprobadas por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre.-

(B.O.E. 22/12/2018; vigencia 1/1/2019)

La modificación que se aprueba consiste básicamente en eliminar de los Planes de Cuentas Locales anexos a las Instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local (aprobadas por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre, respectivamente), la cuenta 411, «Acreedores por gastos devengados», integrándola en la nueva cuenta 413, que pasa a denominarse «Acreedores por operaciones devengadas», y cuya utilización responderá, exclusivamente, al principio de devengo.

La nueva cuenta 413 recogerá, con carácter general, las deudas derivadas de gastos económicos no financieros, así como las deudas derivadas de la adquisición o construcción de activos que no nazcan aplazadas, es decir, que no se formalicen mediante contratos de arrendamiento financiero ni con pago aplazado.

A diferencia del Plan General de Contabilidad Pública, en los Planes de Cuentas Locales y para satisfacer necesidades de información se prevé el desarrollo de la cuenta 413 en divisionarias, que tendrán carácter opcional para las entidades contables.

La modificación afecta asimismo a la frecuencia mínima con la que deberá utilizarse la nueva cuenta 413, que pasará a ser trimestral en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local (pues, en este momento, es trimestral la frecuencia de los suministros de información sobre la cuenta 413 para las entidades locales con población superior a 5.000 habitantes), manteniéndose anual en el Plan de Cuentas Local Simplificado (pues es anual la frecuencia de los suministros de información sobre la cuenta 413 para las entidades locales con población no superior a 5.000 habitantes).

Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.-

(B.O.E. 27/12/2018; vigencia 28/12/2018)

(Acuerdo de convalidación publicado en BOE de 29/01/2019)

Para evitar una congelación de las retribuciones de todos los empleados públicos, debido a la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y dando cumplimiento a los acuerdos alcanzados entre el Gobierno de España y las Organizaciones sindicales CCOO, UGT y CSIF, mediante este Real Decreto-Ley se establece un marco plurianual, que se extiende entre los años 2018 a 2010, en el que se prevé un incremento salarial fijo, más un porcentaje adicional de incremento ligado al crecimiento de la economía, que deberán recoger las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

I. Retribuciones del personal al servicio del sector público.-

➤ El artículo 3.Dos estipula que en el año 2019, **las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2,25%** respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2018, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Además de lo anterior, se establece una tasa de **incremento adicional del 0,25%** si el incremento del Producto Interior Bruto a precios constantes en 2018 alcanzara o superase el 2,5%, que se añadiría, en su caso, con efectos de 1 de julio de 2019. Para un incremento inferior al 2,5% señalado, el incremento disminuirá proporcionalmente en función de la



Gobierno de La Rioja

reducción que se haya producido sobre dicho 2,5%, de manera que los incrementos globales resultantes serán:

PIB igual a 2,1: 2,30%

PIB igual a 2,2: 2,35%

PIB igual a 2,3: 2,40%

PIB igual a 2,4: 2,45%

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros se aprobará, en su caso, la aplicación de este incremento adicional.

Asimismo, se podrá autorizar un incremento adicional del 0,25% de la masa salarial para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones; este incremento podrá alcanzar el 0,3% en las Administraciones (y resto de entidades del sector público) en situación de superávit presupuestario en el ejercicio 2018.

➤ Las **cuantías que percibirán los funcionarios como retribuciones**, quedan como siguen, una vez aplicado el incremento del 2,25%:

- En concepto de **suelo y trienios**, percibirán en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2019, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen a continuación:

| Grupo/Subgrupo EBEP | Suelo (euros) | Trienios (euros) |
|---|---------------|------------------|
| A1 | 14.124,96 | 543,48 |
| A2 | 12.213,48 | 443,16 |
| B | 10.676,16 | 388,92 |
| C1 | 9.170,28 | 335,40 |
| C2 | 7.632,12 | 228,24 |
| E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP) | 6.985,32 | 171,84 |

- En concepto de **pagas extraordinarias**, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, percibirán, en cada una de dichas pagas, las siguientes cuantías de sueldo y trienios (a las que se sumarán las cuantías correspondientes al complemento de destino mensual y al complemento específico mensual que se perciba):

| Grupo/Subgrupo EBEP | Suelo (euros) | Trienios (euros) |
|---|---------------|------------------|
| A1 | 726,35 | 27,95 |
| A2 | 742,29 | 26,93 |
| B | 768,94 | 28,02 |
| C1 | 660,48 | 24,14 |
| C2 | 630,21 | 18,84 |
| E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP) | 582,11 | 14,32 |



- En concepto de **complemento de destino**, percibirán la cuantía que corresponda al nivel del puesto de trabajo, según la siguiente escala de cuantías referidas a doce mensualidades:

| Nivel | Importe - Euros |
|-------|-----------------------|
| 30 | 12.338,04 |
| 29 | 11.066,64 |
| 28 | 10.601,52 |
| 27 | 10.135,80 |
| 26 | 8.892,48 |
| 25 | 7.889,52 |
| 24 | 7.424,04 |
| 23 | 6.959,28 |
| 22 | 6.493,44 |
| 21 | 6.028,80 |
| 20 | 5.600,16 |
| 19 | 5.314,32 |
| 18 | 5.028,24 |
| 17 | 4.742,16 |
| 16 | 4.456,92 |
| 15 | 4.170,48 |
| 14 | 3.884,88 |
| 13 | 3.598,56 |
| 12 | 3.312,48 |
| 11 | 3.026,40 |
| 10 | 2.740,92 |
| 9 | 2.598,12 |
| 8 | 2.454,60 |
| 7 | 2.311,80 |
| 6 | 2.168,76 |
| 5 | 2.025,84 |
| 4 | 1.811,52 |
| 3 | 1.597,44 |
| 2 | 1.383,00 |
| 1 | 1.168,80 |

- Además, percibirán el **complemento específico** que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual se incrementará en un 2,25% respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2018. Será pagadero, en catorce pagas iguales, doce mensuales y dos adicionales del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre.

➤ **Retribuciones del personal laboral.**

Por lo que se refiere al personal laboral, y dado que el importe y estructura de sus retribuciones se establece mediante la negociación colectiva o en el contrato de trabajo individual, el Real Decreto ley se limita a disponer en su art.3.Cuatro que **la masa salarial del personal laboral se incrementará en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos de este artículo para los funcionarios**, estando integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales devengados por dicho personal en el año anterior, teniendo en cuenta el incremento anual consolidado del 1,75% autorizado para 2018. Se exceptúan en todo caso: a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social. b) Las cotizaciones al sistema de



la Seguridad Social a cargo del empleador. c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos. d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

II. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.-

Se establece un nuevo límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

El nuevo límite máximo que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales es el siguiente, atendiendo a la población del municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

| Habitantes | Referencia Euros |
|-------------------|---------------------|
| Más de 500.000 | 106.130,60 |
| 300.001 a 500.000 | 95.517,54 |
| 150.001 a 300.000 | 84.904,46 |
| 75.001 a 150.000 | 79.598,46 |
| 50.001 a 75.000 | 68.985,42 |
| 20.001 a 50.000 | 58.372,36 |
| 10.001 a 20.000 | 53.065,30 |
| 5.001 a 10.000 | 47.759,30 |
| 1.000 a 5.000 | 42.452,24 |

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

| Dedicación | Referencia - Euros |
|----------------------------|--------------------------|
| Dedicación parcial al 75%. | 31.839,20 |
| Dedicación parcial al 50%. | 23.348,55 |
| Dedicación parcial al 25%. | 15.920,13 |

Las cuantías de los límites recogidos en esta disposición incluyen un aumento del 2,25 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2018. Asimismo se aplicará el incremento retributivo adicional vinculado a la evolución del PIB que, de acuerdo con el artículo 3.dos, se apruebe para el personal del sector público.

Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral.-

(B.O.E. 29/12/2018; vigencia 30/12/2018; corrección de errores en BOE 21/01/2019)
(Acuerdo de convalidación publicado en BOE de 29/01/2019)

Mediante este Real Decreto – ley se acomete la modificación de diversas normas tributarias, destacando para el ámbito de la Administración local las siguientes:



➤ Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas: contempla expresamente la exención tanto de las prestaciones por maternidad o paternidad satisfechas por la Seguridad Social, como de las prestaciones percibidas durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad por empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad de la Seguridad Social, hasta el límite de la prestación máxima que la Seguridad Social reconoce por tal concepto.

Esta modificación legal se extiende a ejercicios anteriores a esta modificación no prescritos.

➤ Se aprueban los coeficientes de actualización de valores catastrales para 2019, a que se refiere el art. 32.2. del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (art. 5).

Asimismo, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2019, se amplía hasta el 31 de julio de 2019 el plazo previsto en el art. 32.2.c) del TRLCI de solicitud a la Dirección General del Catastro de aplicación de los coeficientes de actualización de valores catastrales, en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio (D.T.2ª).

Finalmente, se amplía hasta el 31 de julio de 2019 el plazo previsto en el art. 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2020; y hasta el 31 de julio de 2019 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales, previsto en el art. 27.3 del TRLCI (D.T.3ª)

Real Decreto 1458/2018, de 14 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas a 1 de enero de 2018.-

(BOE 29/12/2018)

Partiendo de las variaciones mensuales comunicadas por los Ayuntamientos, y tras las oportunas comprobaciones, el Instituto Nacional de Estadística declara las cifras oficiales de población a 1 de enero de 2018, las cuales pueden ser consultadas a través de su página web.

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales
Logroño, a 1 de febrero de 2019